



Tepic, Nayarit; 3 de junio de 2020

**C.C. INTEGRANTES DEL HONORABLE CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT
PRESENTE.**

JORGE IGNACIO PEÑA GONZÁLEZ, en mi carácter de Presidente del Consejo General Universitario y Rector de la Universidad Autónoma de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, fracción I de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit; 3º, fracción V y 45, fracción V de su Estatuto de Gobierno; 1º; 17, fracción III; 26; 27 y 28 del Reglamento para el Funcionamiento de las Sesiones del Consejo General Universitario, me permito presentar a ese Honorable Consejo, la iniciativa de Acuerdo que reforma, adiciona y deroga los artículos 92 y 99 del Estatuto de Gobierno de la Universidad Autónoma de Nayarit, y que expide el Reglamento del Órgano Defensor de los Derechos Universitarios de la misma Institución, sustentada en la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los Derechos Universitarios son prerrogativas que la legislación de la Universidad Autónoma de Nayarit otorga a sus integrantes. El objetivo de estos derechos es preservar el estado de derecho para los integrantes de la comunidad así como de la Universidad, mediante mecanismos de protección, exigencia y observación de los derechos fundamentales del ser humano.

El Plan de Desarrollo Institucional 2016-2022 de la Universidad Autónoma de Nayarit, establece lo siguiente:

EJE 5. GOBIERNO, GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN EFECTIVA.

La gobernabilidad de la Universidad Autónoma de Nayarit, se entiende como la capacidad de la administración rectoral para atender las demandas de los actores universitarios, la sociedad y los agentes externos, apoyándose en esquemas que permitan transitar de un posible conflicto a la generación de acuerdos, lo cual dependerá de la viabilidad del modelo universitario. Para ello la definición de la estructura de gobierno, el marco normativo y el esquema administrativo son la base para





generar procesos de toma de decisiones que legitimen y generen estabilidad en la actuación de la administración rectoral.

Por lo cual, se debe crear una forma de organización de gobierno institucional que responda con efectividad a las demandas de los universitarios, con habilidad de pensamiento estratégico, con comunicación y capacidad de negociación, donde se impulsen normas, mecanismos y procesos que permitan dar respuesta y solución a los conflictos de manera eficaz y flexible desde los principios de inclusión y participación de todos los actores universitarios, donde se cuenten con órganos colegiados que les permita estar legítimamente representados.

A su vez, contar con una estructura administrativa definida a partir de las necesidades del modelo universitario, con buena coordinación y desempeño institucional, que se definan políticas, estrategias y que implementen programas de acción que garantice la calidad académica, lo que otorga fortaleza a la administración y facilita el logro de la calidad académica de nuestra institución

Se propone diseñar un modelo de administración abierta que provocará una nueva relación entre las autoridades y la comunidad universitaria, la cual se basa en la eficacia, transparencia, participación, evaluación e interacción entre autoridades.

POLÍTICAS

- 1. Fortalecer la gobernabilidad universitaria que garantice el prestigio académico y la autonomía institucional.*
- 2. Promover estrategias de comunicación al interior con sus actores y con el entorno para favorecer el desarrollo social, económico, político y cultural a través de los medios de comunicación institucionales.*
- 3. Fortalecer los procesos de gestión institucional para que sean eficaces y eficientes para dar cumplimiento de las funciones académicas y adjetivas.*





4. *Diseñar la normativa interna con el marco jurídico que regula el ejercicio profesional y demás políticas nacionales e internacionales afines a las condiciones y objetivos institucionales.*
5. *Desarrollar esquemas de transparencia y acceso a la información para propiciar la evaluación de sus procesos y dar a conocer cómo se lleva a cabo desde la gestión de la Universidad.*
6. *Implementar nuevos modelos de esquema de financiamiento y aumentar los ingresos propios.*
7. *Atender los problemas estructurales en vías de un mejoramiento integral de la Institución.*
8. *Consolidar el Sistema de Gestión de Calidad para que coadyuve al desarrollo de procesos académicos y administrativos de forma eficiente y eficaz.*
9. *Integrar a los docentes, administrativos y estudiantes en un ambiente de colaboración y con una misma identidad universitaria.*
10. *Gestionar, preservar, promover y promocionar la producción editorial a fin de acrecentar el acervo y patrimonio en esta materia de la Universidad Autónoma de Nayarit.*

PROGRAMAS ESTRATÉGICOS

34. Programa estratégico de integración y cuidado de la vida universitaria.

Objetivo: desarrollar un ambiente institucional de respeto e integración, donde se promueva la convivencia universitaria a partir de procesos de equidad, inclusión y cuidado al medio ambiente.

Estrategias:

- *Diseñar y operar el Programa Institucional para la Defensoría de los Derechos Universitarios, que promueva el respeto a los derechos humanos.*





En ese tenor, resulta necesario implementar al interior de la Universidad, un marco normativo adecuado que permita garantizar el pleno ejercicio de los derechos universitarios, para tal efecto, se propone una reforma al Estatuto de Gobierno y el Reglamento correspondiente, para establecer el Órgano Defensor de los Derechos Universitarios, que tenga como función el sancionar las faltas graves previstas en la legislación universitaria, así como proponer soluciones derivadas de la afectación de dichos derechos.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente,

ACUERDO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 92 Y 99 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, Y QUE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL ÓRGANO DEFENSOR DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS DE LA MISMA INSTITUCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN**, el primer párrafo del artículo 92, la denominación del Capítulo Tercero del Título Séptimo, y el artículo 99; se **ADICIONA** un párrafo al artículo 92, y se **DEROGA** la fracción IV del artículo 92 del Estatuto de Gobierno de la Universidad Autónoma de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 92.

Las sanciones a las faltas graves se aplicarán al responsable por el Órgano Defensor de los Derechos Universitarios, tomando en consideración las circunstancias de ejecución y demás elementos que pudieran servir para normar su criterio.

...

I. a III. ...

IV. Se deroga.

V. a VII. ...

Las sanciones previstas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de las que legalmente procedan.





CAPÍTULO TERCERO DEL ÓRGANO DEFENSOR DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

Artículo 99.

El funcionamiento e integración del Órgano Defensor de los Derechos Universitarios se regirá conforme al reglamento que para el efecto expida el Consejo General Universitario.

Transitorio:

Único.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide el Reglamento del Órgano Defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de Nayarit, para quedar como sigue:

Reglamento del Órgano Defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de Nayarit

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1°.

Este Reglamento tiene por objeto regular la competencia, estructura, atribuciones y funcionamiento del Órgano Defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 2°.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Ámbito universitario:** Comprende aquellas actividades que, sin ser realizadas en espacios universitarios, quedan sujetas a la aplicación del presente reglamento, toda vez que se realizan como consecuencia de actividades organizadas,





coordinadas o apoyadas por las autoridades competentes de la Universidad Autónoma de Nayarit en ejercicio de sus funciones.

- II. Audiencia de conciliación: Reunión que busca que dos o más personas, a través de la gestión de la persona titular del Órgano, logren un acuerdo para la terminación del conflicto planteado.
- III. Autoridad: La autoridad, órgano colegiado o personal universitario a quienes la Universidad Autónoma de Nayarit ha conferido legítimamente la atribución para realizar una función o tomar una determinación.
- IV. Comunidad universitaria: Es la comunidad conformada en términos del artículo 9° de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit y las autoridades universitarias.
- V. Derechos humanos: Aquellos derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.
- VI. Derechos universitarios: Los derechos conferidos a quienes integran la comunidad universitaria, en la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit y en la normatividad que de esta deriva.
- VII. Espacio universitario: Instalaciones físicas que posee o administra la Universidad Autónoma de Nayarit.
- VIII. Estatuto: Estatuto de Gobierno de la Universidad Autónoma de Nayarit.
- IX. Ley: Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit.
- X. Legislación Universitaria: Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit y en la normatividad que de esta deriva.
- XI. Órgano: El Órgano Defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de Nayarit.





- XII. Partes: La persona presuntamente agraviada y la persona presuntamente agresora que participan en un procedimiento de queja desahogado ante el Órgano.
- XIII. Persona presuntamente agraviada: Integrante de la comunidad universitaria que considera vulnerados sus derechos universitarios y lo hace del conocimiento del Órgano.
- XIV. Persona presuntamente agresora: Integrante de la comunidad universitaria o autoridad universitaria a quien se le imputa la violación de un derecho universitario o la comisión de un acto de violencia en agravio de quien forma parte de la comunidad universitaria.
- XV. Persona quejosa: Quien presenta la queja ante el Órgano, bien sea en su carácter de persona presuntamente agraviada o de tercera persona.
- XVI. Queja: Acto mediante el cual la persona presuntamente agraviada o una tercera persona, solicita la intervención del Órgano reclamando la presunta violación de derechos universitarios o un acto de violencia cometido por la persona presuntamente agresora.
- XVII. Recomendación: La determinación no vinculatoria contenida en la resolución pública que emite el Órgano cuando ha encontrado que los actos de la autoridad universitaria son violatorios de los derechos universitarios en perjuicio de la persona presuntamente agraviada, para garantizar el respeto a los derechos universitarios, asegurar la legalidad de los actos de la autoridad universitaria, combatir la impunidad y constituirse como un mecanismo de justicia.
- XVIII. Rector: Rector de la Universidad Autónoma de Nayarit.
- XIX. Sanción: La determinación vinculatoria contenida en la resolución pública que emite el Órgano cuando ha encontrado que los actos de la autoridad universitaria son violatorios de los derechos universitarios en perjuicio de la persona presuntamente agraviada, para garantizar el respeto a los derechos universitarios, asegurar la legalidad de los actos de la autoridad universitaria, combatir la impunidad y constituirse como un mecanismo de justicia.





XX. Tercera persona: Cualquier persona que tenga conocimiento de alguna posible violación a derechos universitarios y lo haga del conocimiento del Órgano.

XXI. Universidad: La Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 3°.

Cualquier autoridad o miembro de la comunidad universitaria pueden presentar quejas o denuncias cuando consideren que se han afectado los derechos que les otorga la Universidad.

El Órgano es el encargado de recibir las quejas o denuncias a que se refiere el párrafo anterior, realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio, sancionar o proponer soluciones al funcionario correspondiente.

Artículo 4°.

Para el cumplimiento de las finalidades que le atribuye el Estatuto, el Órgano gozará de plena libertad de acción respecto de cualquier autoridad universitaria.

El Órgano denunciará ante la autoridad universitaria competente la desatención a las recomendaciones o peticiones realizadas.

Artículo 5°.

Todas las recomendaciones que formule el Órgano a las autoridades o los miembros de la comunidad universitaria que tengan por finalidad dar solución a una afectación de derechos, deberán ser motivadas y debidamente fundadas en las disposiciones establecidas en la Legislación Universitaria. El Órgano en los términos deberá consultar a la Dirección de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Universidad Autónoma de Nayarit en caso de existir duda respecto a la aplicación e interpretación de la disposición que se invoque o pretenda invocarse.





Capítulo II De la Organización

Artículo 6°.

El Órgano se integra por los siguientes miembros de la comunidad universitaria:

- I. Un Presidente y un Secretario, quienes serán designados por el Rector, y tres Vocales, quienes serán designados de la siguiente forma:
- II. Un representante de la organización sindical del personal académico que acredite la titularidad del contrato colectivo.
- III. Un representante de la organización sindical del personal administrativo que acredite la titularidad del contrato colectivo.
- IV. Un representante del organismo estudiantil de la Universidad que agrupe la mayoría de la población escolar.

El presidente y el Secretario durarán en el cargo seis años, pudiendo ser removidos libremente por el Rector, los Vocales durarán en el cargo seis años, pudiendo ser libremente removidos por la organización sindical o el organismo estudiantil que los haya nombrado.

El Órgano contará con el personal administrativo necesario para su funcionamiento en base a las necesidades y el presupuesto de la Universidad.

Artículo 7°.

Todos los integrantes del Órgano, señalados en el artículo anterior, están obligados a guardar reserva respecto de los asuntos que se ventilen.

Artículo 8°.

En caso de ausencia temporal que no exceda de dos meses; el Presidente será suplido por el Secretario, y el Secretario por un Vocal, en el orden de prelación señalado en el artículo 6° del presente Reglamento; si la ausencia fuese mayor del lapso antes señalado, se designará un nuevo Presidente y/o Secretario.





En caso de ausencia definitiva o temporal de los Vocales serán representados por sus suplentes.

Artículo 9°.

El Órgano no estará sujeto a ninguna limitación, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad, con relación a las recomendaciones o dictámenes que apruebe.

Las recomendaciones y los dictámenes que emita el Presidente, deberán de ser aprobados para su ejecución por la mayoría de los Vocales integrantes del Órgano.

Artículo 10.

El cargo de Presidente y Secretario es incompatible con cargos o nombramientos representativos o administrativos, tanto de la Universidad como de los sectores público, social o privado; es incompatible también con cualquier otra tarea o actividad que impida al Órgano el desempeño de tiempo completo en su función. Sin embargo, no es incompatible con la docencia o la investigación, de acuerdo con la legislación universitaria.

Artículo 11.

El Presidente del Órgano tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del orden legal universitario cuando una autoridad o un miembro de la comunidad universitaria invoque su violación en función de la afectación de un derecho individual;
- II. Conocer de las quejas presentadas por los interesados, y actuar de oficio, en los casos en que proceda;
- III. Admitir o rechazar las quejas o denuncias, de acuerdo con las reglas de competencia del Órgano y, en su caso, orientar a la persona agraviada o al denunciante sobre la vía procedente;





- IV. Solicitar los informes correspondientes a las autoridades universitarias de quienes se reclame alguna violación, o realizar las investigaciones o estudios que considere conveniente sobre los mismos;
- V. Formular y proponer las recomendaciones que, conforme a derecho, puedan dar por terminada la afectación reclamada cuando sea posible dar soluciones inmediatas;
- VI. Atender las inconformidades que le presenten las autoridades universitarias, respecto de las recomendaciones formuladas por él;
- VII. Organizar y dirigir las labores del Órgano;
- VIII. Emitir el dictamen que absuelva o sancione al presunto agresor y someterlo a los integrantes del Órgano para su autorización y aprobación;
- IX. Divulgar entre la comunidad universitaria las funciones de protección y vigilancia del Órgano, y
- X. Las demás que sean indispensables o complementarias para realizar eficientemente los fines del Órgano.

Artículo 12.

El secretario del Órgano tiene las siguientes atribuciones:

- I. Dar trámite y seguimiento a las quejas presentadas por los interesados;
- II. Solicitar a las autoridades universitarias cualquier información que considere conveniente para la investigación;
- III. Autorizar las recomendaciones o dictámenes que emita el presidente, y
- IV. Las demás que le sean designadas por el Presidente.

Artículo 13.

Los Vocales tiene las siguientes atribuciones:





- I. Conocer y participar en el procedimiento que derive de las quejas presentadas por los interesados;
- II. Aprobar las recomendaciones o dictámenes que emita el presidente, y
- III. Las demás que le sean designadas por el Presidente.

Capítulo III Del Procedimiento

Artículo 14.

El procedimiento respecto a quejas, inconformidad o denuncia, presentados individualmente ante el Órgano, seguirá conforme a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, debiendo tomar el Órgano las medidas pertinentes para evitar formalidades innecesarias.

Artículo 15.

El Órgano es competente para conocer de las quejas que formule cualquier miembro o miembros de la comunidad universitaria por considerar violado un derecho establecido en su favor por la Legislación Universitaria por actos, resoluciones u omisiones de cualquier miembro de la comunidad universitaria, cuando sean irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o se hayan dejado sin respuesta las solicitudes respectivas dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta los términos establecidos, en su caso, por la Legislación Universitaria.

Artículo 16.

El Órgano no es competente para conocer:

- I. De los derechos de naturaleza laboral, y
- II. De derechos de naturaleza electoral.





Artículo 17.

Cuando se presenten varias quejas contra un mismo miembro de la comunidad universitaria respecto a una misma violación, se podrán tramitar en un solo expediente, nombrando los quejosos un representante común, quienes en cualquier momento pueden cambiar o revocar el nombramiento.

Artículo 18.

Los miembros de la comunidad universitaria que se consideren afectados en algún derecho universitario deberán acudir personalmente al Órgano a presentar su queja, pudiendo actuar a través de un representante que se designe mediante una carta poder firmada por el otorgante y dos testigos.

Artículo 19.

Las quejas o denuncias, deberán presentarse por escrito en tres tantos, bien sea en las formas que para el efecto proporcione la Defensoría o mediante escrito que presente el interesado, que deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre completo de quejoso;
- II. Número de matrícula o clave de trabajador, escuela o área laboral a la que pertenezcan;
- III. Domicilio para recibir notificaciones y número telefónico;
- IV. Descripción sucinta de los actos u omisiones que considera que violan los derechos del quejoso;
- V. Derechos que estime afectados y petición concreta al Órgano;
- VI. Copias por triplicado de los documentos que se relacionen con o que prueben los actos violatorios;
- VII. Los demás datos que se consideran importantes de aportar al Órgano, y
- VIII. Firma.





Artículo 20.

El Órgano podrá conocer de oficio los actos u omisiones que pudieren violar derechos universitarios a miembros de la comunidad universitaria cuando tenga conocimiento de ellos por los distintos medios de información, siempre y cuando las denuncias se encuentren dentro de los términos que la Legislación Universitaria señale para su presentación.

Artículo 21.

En caso de proceder el supuesto a que se refiere el artículo anterior, el Secretario citará al interesado a fin de que en un término no mayor de ocho días ratifique la denuncia, aportando las pruebas y formulando los documentos señalados en el artículo 17 de este Reglamento. En caso de no presentarse el quejoso en el lapso antes citado el Secretario archivará el asunto en forma definitiva, haciendo constar esta circunstancia. Salvo que el propio Órgano considere que debe continuar la investigación.

Artículo 22.

El Órgano, al recibir una queja, o al ser rectificada una denuncia formulada previamente en algún medio de comunicación, sellará los tres tantos del documento señalado en el artículo 17, entregando un tanto al interesado como comprobante. La queja se registrará con un número progresivo y en orden cronológico en un libro foliado que al efecto se lleve con el carácter de general.

Artículo 23.

Con el escrito de queja se formará un expediente con el mismo número de registro y, en su caso, se procederá a su admisión, aclaración o rechazo. En los dos últimos supuestos se informará al quejoso por escrito sobre las razones para rechazar o solicitar la aclaración de su queja, asentando así en el libro de registro y en su caso, archivando definitivamente el expediente.

Cuando no proceda la queja ante el Órgano, éste orientará al interesado para que pueda acudir a la vía procedente.





Artículo 24.

El Órgano, tanto para determinar su competencia, como para dictar sus recomendaciones o emitir dictámenes tendrá la mayor libertad de solicitar los elementos de prueba que considere necesarios y que resulten relacionados con el caso concreto tanto del quejoso y del presunto agresor, como de aquellas otras que de alguna manera resulten relacionadas al caso, pudiendo establecer los términos y plazos para que se aporten los citados elementos.

Al formular la solicitud a que se refiere el párrafo anterior el Órgano anexará una copia de la queja o denuncia presentada por el interesado, a fin de que los miembros a los que se les requiere la información estén en conocimiento de la acusación y en posibilidad de aportar los elementos necesarios, en el tiempo señalado para tal efecto.

Artículo 25.

Admitida que sea la queja o denuncia, se procederá como sigue:

- I. En todo caso se notificará por escrito al presunto agresor que se señale como responsable de la interposición de la queja, acompañando los documentos respectivos a fin de llegar a una solución inmediata, el Presidente podrá promover el contacto personal entre las partes proponiendo alternativas que permitan reparar la violación planteada.
- II. En caso de no llegar a la solución inmediata que señala la fracción anterior se concederá un plazo razonable, que no será menor de 5 ni mayor de 10 días hábiles, al presunto agresor para que exprese por escrito sus puntos de vista sobre la queja, o denuncia, anexando los elementos de prueba que considere conveniente.
- III. Recibida la información a que hace mención la fracción anterior, el Secretario integrará al expediente respectivo y lo remitirá al Presidente para el estudio de los documentos y del derecho supuestamente violado, valorando libremente las pruebas.
- IV. De no ser posible una solución inmediata o en caso de no ser suficientes los elementos de prueba, el Secretario podrá solicitar del quejoso y del presunto agresor nuevos datos e informes, y podrá allegarse cualquier otro elemento de





prueba que estime conveniente. Las pruebas e informes supervenientes sólo podrán admitirse hasta antes de que el Presidente emita el dictamen.

Artículo 26.

Las autoridades universitarias están obligadas a permitir el acceso al personal del Órgano a los expedientes y la documentación que requiera, salvo que la misma se considere confidencial o reservada, debiendo justificar estos dos últimos casos ante el Órgano.

Artículo 27.

Una vez que el Presidente considere contar con los elementos suficientes, y analizando con la normatividad aplicable, emitirá un dictamen mediante el cual absuelva o sancione al presunto agresor, remitiéndolo al Secretario y a los Vocales para su autorización y aprobación.

El dictamen deberá de estar fundado y motivado, y deberá de ser notificado a las partes en un término no mayor a 5 días hábiles.

Artículo 28.

Si alguna de las partes no estuviere conforme en el sentido del dictamen, deberán ponerlo del conocimiento del Órgano, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de aquella.

Artículo 29.

El Órgano podrá ratificar o rectificar el dictamen tomando en cuenta la inconformidad de la parte, en este caso, el Órgano de manera colegiada emitirá una nueva comunicación a los interesados, en la que se manifieste la ratificación o rectificación del dictamen, misma que deberá de ser firmada por la mayoría de sus integrantes. La comunicación deberá de ser notificada a las partes en los términos del artículo 26 del presente Reglamento.





Artículo 30.

En toda actuación, el Órgano procederá con absoluta discreción y prudencia, a fin de salvaguardar la integridad moral de las partes y de la Universidad

Artículo 31.

Las quejas presentadas contra alguno de los integrantes del Órgano serán resueltas, conforme a derecho, por el Presidente de la misma.

Artículo 32.

Salvo disposición expresa, todos los plazos a que se refiere este Reglamento se computarán por días hábiles, contándose a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la notificación correspondiente.

Artículo 33.

El Presidente podrá, justificar, y equitativamente, ampliar cualquier plazo establecido en este reglamento, así como los que no estén previstos.

Capítulo IV De las Medidas Precautorias y Cautelares

Artículo 34.

Las autoridades universitarias están obligadas a ejecutar las medidas precautorias o cautelares que el Presidente solicite a efecto de evitar la consumación de hechos irreparables o la producción de daños de difícil reparación, las cuales atenderán a la urgencia, la gravedad, la frecuencia, la posición de poder, la probable recurrencia de la conducta denunciada, y la inminencia del riesgo.

Artículo 35.

Las medidas precautorias o cautelares que se señalan en el artículo anterior podrán ser las siguientes:

- I. Cambio provisional del horario, turno o lugar de adscripción;





- II. Cambio de horario, turno, grupo o escuela;
- III. Apercibimiento a la persona presuntamente agresora para que cese la conducta denunciada y evite todo contacto con la persona presuntamente agraviada;
- IV. Garantía del goce de sus derechos universitarios;
- V. Apoyo académico, psicológico, médico, jurídico o cualquier otro necesario;
- VI. Prohibición expresa de proferir amenazas, intimidar o llevar a cabo acciones adversas en contra de la persona que presenta la queja;
- VII. Dar parte a las instancias responsables de la seguridad pública, y
- VIII. Cualquier otra medida que se considere conveniente a juicio de del Presidente.

Estas medidas precautorias o cautelares deberán notificarse a la persona presuntamente agresora, a la persona presuntamente agraviada y a la persona titular de la dependencia de adscripción de la persona presuntamente agresora.

Artículo 36.

Las medidas precautorias o cautelares serán concedidas de oficio o a petición de parte y podrán hacerse extensivas en favor de otras personas relacionadas con los hechos.

Capítulo V De los Informes y Divulgaciones

Artículo 37.

El Órgano en los tres primeros meses del siguiente año calendario, presentará al Consejo General Universitario y al Rector el informe de las labores realizadas el año anterior, mismo que será de carácter general, impersonal y público.





Artículo 38.

Los informes anuales indicarán las quejas o denuncias que haya recibido, así como los datos estadísticos sobre las que fueron rechazadas y admitidas y los resultados obtenidos de estas últimas.

Artículo 39.

El Órgano podrá formular recomendaciones que considere convenientes para perfeccionar aspectos de la Legislación Universitaria, así como de los procedimientos establecidos en la Universidad, y que permitan, de acuerdo con su experiencia, disminuir o evitar conflictos.

Artículo 40.

El Órgano rendirá informes especiales al Rector o al Consejo Universitario cuando se lo pida, o la importancia de los asuntos los requiera.

Artículo 41.

Con el objeto de orientar a la comunidad universitaria sobre sus funciones de vigilancia y protección, el Órgano podrá utilizar, en la medida de las posibilidades, todos los medios de comunicación de la Universidad.

Transitorio:

Único.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Atentamente
“Por lo nuestro a lo universal”

M.C. Jorge Ignacio Peña González
Rector y presidente del Consejo General Universitario

